

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
 E. S. D.

99657 16-SEP-19 15:24
 JUZGADO 36 CIVIL MPAL
 82 H. ST.
 99657 16-SEP-19 15:23

Ref.: Radicado 2019-490

LINDA SANDOVAL SALINAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.015.996.414 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional 207.543 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **EUYENID MORENO CORTES** identificada con el número de cedula 46.677.471 y **YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ** identificado con el número de cedula 7'121.422 dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho para presentar dentro del término legal, contestación de la demanda y EXCEPCIONES DE MERITO para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante y lo manifestado por mi poderdante, me pronuncio así:

1. **No me consta que se pruebe.** Toda vez que la parte demandante no apporto al proceso ningún documento que acredite que el señor ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ, ostentaban la calidad de compañeros permanentes.
2. **Es cierto.**
3. **No me consta que se pruebe:** A los señores EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ, solo le consta que el señor ORLANDO BERNAL RAMIREZ vivía desde el 2000 en el inmueble ubicado en la Carrera 111 A No 152 C- 15 Casa 132 P.H de la ciudad de Bogotá D.C.

Situación que puede corroborar el señor ANGEL ALBERTO RAMIREZ quien fue propietario desde el inicio de una casa en el CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAGRANDE DE ETAPA II"

A la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ no la conocen ni en la administración y ni los vecinos.

4. **No me consta que se pruebe:** Aunque la afirmación realizada por la demandante solo evidencia la intención de la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ de vender el inmueble, que se concretó al poner el aviso de VENTA en el inmueble ubicado en la Carrera 111 A No 152 C- 15 Casa 132 P.H de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo mis poderdantes manifiestan que el señor ORLANDO BERNAL RAMIREZ era la persona encargada de mostrar el inmueble y agendar el día de la firma de escrituras.

- 5. No me consta que se pruebe:** Pero en base a la afirmación realizada por la demandante en cuanto a que "para el año 2009 llego a su conocimiento que el bien inmueble de marras había sido objeto de venta, sin que ella nunca se hubiera enterado de tal hecho, por lo que en primer lugar procedió a solicitar un certificado de tradición de dicho bien, comprobando allí que en efecto se había dado la venta del bien e incluso cancelado el patrimonio de familia que se tenía sobre el predio".

Los demandados tienen los siguientes pronunciamientos:

- La demandante afirma que tuvo conocimiento desde el año 2009 de la compraventa objeto de este litigio y nunca fue al inmueble ubicado en la Carrera 111 A No 152 C- 15 Casa 132 P.H, a realizar algún reclamo a los señores EUYENID MORENO CORTES, YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ quienes vivieron en el inmueble hasta el 23 de noviembre del 2011 o a los vecinos ni a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL "FONTANAGRANDE ETAPA II".
 - Por más de 10 años la demandante nunca realizo ningún proceso, o inscripción que demostrara la veracidad de sus palabras y pusiera en conocimiento frente a terceros su propiedad sobre el inmueble.
- 6. No me consta que se pruebe:** Es una mera aseveración de la demandante mas no apporto documento que lo pruebe.
- 7. No me consta que se pruebe:** Mis poderdantes por más de 10 años nunca tuvieron conocimiento de las afirmaciones realizadas por la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ.
- 8. No me consta que se pruebe:** Mis poderdantes nunca fueron requeridos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 9. No me consta que se pruebe:** Es una mera aseveración de la demandante mas no apporto documento que lo pruebe.
- 10. No me consta que se pruebe:** Es una mera aseveración de la demandante mas no apporto documento que lo pruebe.
- 11. No es cierto:** Los señores EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ nunca fueron requeridos por parte de la FISCALIA por la supuesta ilicitud que alega la demandante.

Ahora mis poderdantes cancelaron la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$32'000.000) a los señores ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ; quienes aceptaron y firmaron la escritura.

EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ como propietarios realizaron la venta del inmueble a favor de BLANCA JESUS GARCIA MORENO y ALGEMIRO MOSQUERA.

Es importante que su señoría tenga en cuenta:

- Mis poderdantes EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ vivieron en el inmueble objeto de Litis hasta el 23 de noviembre de 2011 y nunca fueron confrontados por parte de la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ.
- La FISCALIA nunca requirió a mis poderdantes.
- La señora EUYENID MORENO CORTES nunca cambio el número de celular 3102196144 dato que a parece en la Escritura 2307 del 31 de julio de 2008, así que es muy fácil de contactar con posterioridad al 23 de noviembre de 2011.
- La señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ no presento alguna queja ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que impidiera la transferencia de dominio libremente.
- La notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C, presta un servicio público delegado por el Estado, de dar fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación.

12. No es cierto: El 31 de julio de 2008 en la notaria 59 de Bogotá D.C, día en que estuvieron los señores BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ y ORLANDO BERNAL RAMIREZ quienes firmaron y aceptaron la escritura pública No 2307 del 31 de julio del 2008.

Ahora ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ como vendedores y EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ como compradores realizaron la compraventa ante la Notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C, que por medio de la fe publica que le concede el Estado, le otorgo legitimidad, validez y efectos jurídicos a la escritura pública No 2307 del 31 de julio del 2008.

Por lo que mis poderdantes se confiaron en que la Notaria como garante de derecho jurídico verificara que la escritura que se elevó ante ellos, fuera firmada y aceptada por las partes, así las cosas resulta extraño que después de 10 años de la compraventa, la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ afirme "*que todos los negocios jurídicos realizados a partir del instrumento público No 2307 del 31 de julio de 2008 Notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C., se encuentran viciados por provenir de un hecho ilícito, que no pueden dar visos de legalidad a los intereses de los contratantes*".

13. No es cierto: En este caso en concreto no existe nulidad absoluta por objeto ilícito, toda vez que la parte demandante afirma “Desde la fecha de la firma de la Escritura Pública Nro. 2307 del 31 de julio de 2008 Notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C., a la fecha de presentación de esta demanda, todos los actos relacionados con la venta del bien inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C -15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el folio de Matricula Inmobiliario Nro. 50N-20345939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Capital, **se encuentran afectados de nulidad absoluta por objeto ilícito.**”

El artículo 1519 del Código Civil reza: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.

En este caso en concreto el inmueble objeto de este litigio, se trata de un derecho de particulares, por lo que no es posible que sea un objeto ilícito.

Por otro el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso de tiempo previsto en la legislación. Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2536 de la misma obra señala que: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

En el presente asunto el negocio jurídico de compra y venta del inmueble se realizó el día 31 de julio de 2008, y contaba con 10 años para ejercer la nulidad absoluta, es decir, debía presentar la demanda hasta antes del 31 de julio de 2018; sin embargo, la presentó hasta el día 4 de junio del 2019, por lo cual, se encuentra configurada la prescripción de la acción.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al Despacho que en nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda, toda vez que como quedara demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en esta contestación.

Por lo que le solicito señora Juez, respetuosamente se desvirtúen las pretensiones y se den probadas las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

II.1 Prescripción de la acción para solicitar la nulidad absoluta

Al respecto, debe señalarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante

el lapso de tiempo previsto en la legislación. Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2536 de la misma obra señala que: **"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)".**

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato."

Sea lo primero advertir que a ley sustantiva civil no contempla de manera específica un plazo consuntivo respecto de la acción de indemnizatoria derivada de un acto de negligencia médica. En ese evento, la Sala de Casación Civil, ha dicho: "(...) [t]oda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves (...)"¹

En el presente asunto el negocio jurídico de compra y venta del inmueble se realizó el día 31 de julio de 2008, y contaba con 10 años para ejercer la nulidad absoluta, es decir, debía presentar la demanda hasta antes del 31 de julio de 2018; sin embargo, la presentó hasta el día 4 de junio del 2019, por lo cual, se encuentra configurada la prescripción de la acción incoada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ Magistrado ponente SC6575-2015 Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01 Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Por lo cual, en gracia discusión si la nulidad se encontrara configurada como lo afirmó la demandante que no corresponde a la realidad, la misma se encuentra saneada al amparo del artículo 1742 del Código Civil que prevé:

*"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. **Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.**"*

II.II Presupuestos para la nulidad absoluta del contrato – de la inexistencia de los presupuestos de la nulidad absoluta al no existir un objeto ilícito

Con tal propósito, se estima pertinente memorar que el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, establece que *"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

"1a) Que la promesa conste por escrito.

"2a) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.

"3a) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

"4a) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

"Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado"

A su vez, el artículo 1502 al que realmente se refiere el numeral segundo de la norma antes citada, dispone que *"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento de adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita".*

Sobre tal tópico el artículo 1519 del Código Civil reza: *"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto".*

Así mismo hay objeto ilícito *"en todo contrato prohibido por las leyes"* (Art. 1523 del Código Civil.)

Lo anterior significa que si el objeto es ilícito entonces el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, no sólo porque así lo preceptúan expresamente los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, en el sentido de que "*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes*", siendo absolutamente nulo cuando el vicio sea producido por un objeto ilícito."

Un ejemplo de objeto ilícito es justamente cuando se trate de enajenación de "*las cosas que no están en el comercio*" o de las "*embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello*" (art. 1521, numos. 1 y 3 C.C.), ya que por estricta disposición legal no pueden ser objeto de enajenarse, los bienes de la nación, los bienes inalienables u otro semejante, sin que se configure alguna de las causales de ilicitud establecidas en la legislación civil al caso planteado por el extremo actor.

II.III Buena fe por parte de EUYENID MORENO CORTES y YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

En este caso en concreto mis poderdantes realizaron un negocio jurídico con los señores ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ ante la notaria 59 del circulo de Bogotá, que en virtud del artículo 131 de la constitución política, y la fe publica que el Estado le concede otorgo a la compra y venta plena legitimidad, validez y efectos jurídicos a las declaraciones que realizo las partes.

Ahora, a mis poderdantes les consta que el 31 de julio del 2008 llegaron dos personas a las instalaciones de la Notaria 59 del circulo de Bogotá, que se presentaron como ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 111 A No 152 C- 15 Casa 132 Etapa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANAGRANDE Propiedad Horizontal y que la notaria investida de la fe pública que la ley le otorga, le dio veracidad a sus calidades y permitió realizar el negocio jurídico.

III SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Le solicito respetuosamente señora Juez, que dicte fallo anticipado, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso; toda vez que usted puede encontrar

probada la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN, la cual alego en esta contestación de esta demanda.

Toda vez que la compra y venta del inmueble se realizó el día 31 de julio de 2008, y contaba con 10 años para ejercer la nulidad absoluta, es decir, debía presentar la demanda hasta antes del 31 de julio de 2018; sin embargo, la presentó hasta el día 4 de junio del 2019, por lo cual, se encuentra configurada la prescripción de la acción incoada.

IV PRUEBAS

Solicito a la señora JUEZ, decretar como pruebas las siguientes:

IV.I Documentales.

- Radicado de derecho de petición a la Notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C.
- Radicado de derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación.
- Radicado de derecho de petición a la Oficina de Instrumentos Publico Zona Norte.
- Escritura Publica No 6224 del 1 de diciembre de 2000.
- Escritura Publica No 2307 del 31 de julio de 2008.
- Recibo de Móvil 3102196144.

IV.II Testimonios.

Solicito al Despacho se cite a los siguientes señores:

ANGEL ALBERTO RAMIREZ BARRIOS

C.C No 79'521 .848 de Alpujarra Tolima.

Móvil: 323 243 7316

Dirección: Carrera 11 No 152 C 15 Casa 164 Etapa 2 (Fontana Grande).

MIGUEL EDUARDO MORENO CORTES

C.C No 7309433

Email: mmmimoreno2@gmail.com

Moil: 3133193445

Dirección: Pantano Saboya Boyacá.

JOHN FREDY PASTRAN DIAZ

C.C No 80008773

Email: pantik1978@gmail.com

Dirección: Calle 151 No 114-54 Casa 73.

Objeto del testimonio: Estas personas darán testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda, en especial sobre los hechos y las razones de la defensa.

IV.III Interrogatorio De Parte

- Solicito se sirva citar a la señora BLANCA INES ESPINOSA BERMUDEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 39'541.667 de Bogotá, con dirección de notificación Calle 89 B No 116ª- 10 (Parques de la ciudadela), con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que allegare en sobre cerrado o formularé verbalmente en su oportunidad.
- Solicito se sirva citar al señor ORLANDO BERNAL RAMIREZ, mayor de edad, según información de la parte demandante vecina de Huila, identificado con cedula de ciudadanía número 79'541.069, con dirección de notificación Calle 2 No 8-24 Barrio Avelino Arias de Aipe - Huila, con el fin de que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que allegare en sobre cerrado o formularé verbalmente en su oportunidad.

IV.IV Dictamen Pericial

Conforme el artículo 227 del Código General del Proceso, me permita aportar dictamen grafológico de la escritura.

V ANEXOS

Aportó los documentos que solicito que sean tenidas por su Despacho como pruebas.

VI NOTIFICACIONES

EUYENID MORENO CORTES

Móvil: 3102196144

Email: euyenidmoreno04@gmail.com.

Dirección: Calle 150 A No 95-40 torre 3 Apartamento 602.

YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ

Móvil: 3214271149

Email: arveyreyes83@gamil.com.

Dirección: Calle 153 Bis No 7 H- 04 de Bogotá

A mí en la carrera 10 # 19-65 edificio Camacol oficina 605 – Bogotá D.C., celular 3115552571, Email: linsansa.n@hotmail.com.

De la señora Juez,



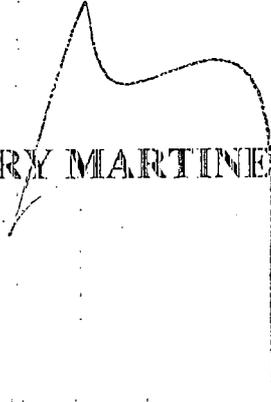
LINDA SANDOVAL SALINAS,

C.C. 1.015.996.414 de Bogotá,

T.P. 207.543 del C.S.J.

Al despacho de la señora Juez, hoy 19 de septiembre de 2019, informando que dos de los integrantes de la pasiva, se notificaron el 20 de agosto último-f57, quienes confirieron poder a profesional del derecho, allegando en tiempo el presente escrito con anexos. Se inscribió la demanda. No corrieron los términos los días 16 de agosto y 12 de septiembre por paro judicial, programado por Asonal Judicial. Sírvase proveer.-

El secretario :



HENRY MARTINEZ ANGARITA